

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 384 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490100959E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-246457
No. de Comparendo:	110011313539
Caso Arco No.	1106097
Presunto Infractor:	DEIMER ABEL ARROYO LOPEZ CC 1019013546
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011313539 de fecha 03 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **DEIMER ABEL ARROYO LOPEZ** identificado con CC No. 1019013546 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011313539 según hechos acaecidos el día 03 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490100959E originada con el comparendo 110011313539 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a DEIMER ABEL ARROYO LOPEZ identificado con CC No. 1019013546 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ, FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 401 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490100839E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-241566
No. de Comparendo:	110011022097
Caso Arco No.	1079611
Presunto Infractor:	CRISTIAN JULIAN BAHAMON CARDENAS CC 80736910
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011022097 de fecha 02 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **CRISTIAN JULIAN BAHAMON CARDENAS** identificado con CC No. 80736910 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011022097 según hechos acaecidos el día 02 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

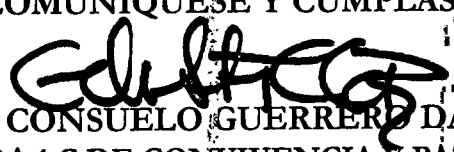
PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490100839E originada con el comparendo 1.0011022097 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a CRISTIAN JULIAN BAHAMON CARDENAS identificado con CC No. 80736910 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 420 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2019514490112289E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2019-500833
No. de Comparendo:	110011031218
Caso Arco No.	2786237
Presunto Infractor:	DANIEL ALEJANDRO BUESAQUILLO PEÑA CC 1020823783
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011031218 de fecha 17 noviembre de 2019, mediante el cual se impuso a: DANIEL ALEJANDRO BUESAQUILLO PEÑA identificado con CC No. 1020823783 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011031218 según hechos acaecidos el día 17 noviembre de 2019, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514490112289E originada con el comparendo 110011031218 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a DANIEL ALEJANDRO BUESAQUILLO PEÑA identificado con CC No. 1020823783 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 376 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490102615E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-282291
No. de Comparendo:	110011307792
Caso Arco No.	1332976
Presunto Infractor:	LUIS GUILLERMO BUSTAMANTE TORRES CC 1020755350
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6; en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011307792 de fecha 19 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: LUIS GUILLERMO BUSTAMANTE TORRES identificado con CC No. 1020755350 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011307792 según hechos acaecidos el día 19 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102615E originada con el comparendo 140011307792 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

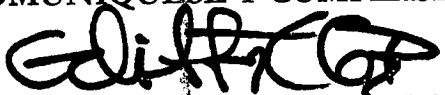
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a LUIS GUILLERMO BUSTAMANTE TORRES identificado con CC No. 1020755350 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 409 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490102483E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-269293
No. de Comparendo:	110011313314
Caso Arco No.	1318592
Presunto Infractor:	YULIETH ESTEFANIA CANTILLO POLO CC 1026280757
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011313314 de fecha 14 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a YULIETH ESTEFANIA CANTILLO POLO identificado con CC No. 1026280757 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011313314 según hechos acaecidos el día 14 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102483E originada con el comparendo 110011313314 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a YULIETH ESTEFANIA CANTILLO POLO identificado con CC.No. 1026280757 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 413 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490101733E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-271095
No. de Comparendo:	110011309209
Caso Arco No.	1181719
Presuntó Infractor:	FERNANDO CARMONA GOMEZ CC 1020777382
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011309209 de fecha 15 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **FERNANDO CARMONA GOMEZ** identificado con CC No. 1020777382 orden de comparecencia por el presuntó comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011309209 según hechos acaecidos el día 15 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101733E originada con el comparendo 110011309209 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a FERNANDO CARMONA GOMEZ identificado con CC No. 1020777382 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 418 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490100623E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-247354
No. de Comparendo:	110011028999
Caso Arco No.	992400
Presunto Infractor:	JORGE MAURICIO CELIS DURAN CC 96191348
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el: Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011028999 de fecha 04 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **JORGE MAURICIO CELIS DURAN** identificado con CC No. 96191348 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011028999 según hechos acaecidos el día 04 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490100623E originada con el comparendo 110011028999 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

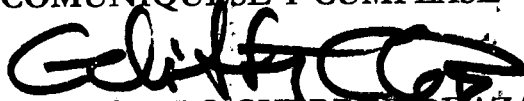
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JORGE MAURICIO CELIS DURAN identificado con CC No. 96191348 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 400 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490100811E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-241166
No. de Comparendo:	110010595590
Caso Arco No.	1055901
Presunto Infractor:	SANTIAGO NICOLAS CONTRERAS CASTIBLANCO CC 1026289613
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110010595590 de fecha 01 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **SANTIAGO NICOLAS CONTRERAS CASTIBLANCO** identificado con CC No. 1026289613 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110010595590 según hechos acaecidos el día 01 mayo de 2020, evidencia que

fuieron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados, se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490100811E originada con el comparendo 110010595590 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a SANTIAGO NICOLAS CONTRERAS CASTIBLANCO identificado con CC No. 1026289613 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 387 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No! Expediente	2020513490103640E
No! Expediente de Policía:	11-001-6-2020-170623
No! de Comparendo:	110011022210
Caso Arco No.	1706432
Presunto Infractor:	DAVID ALEJANDRO DIAZ PERDOMO CC 1006117915
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011022210 de fecha 31 marzo de 2020, mediante el cual se impuso a: **DAVID ALEJANDRO DIAZ PERDOMO** identificado con CC No. 1006117915 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011022210 según hechos acaecidos el día 31 marzo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

ACTO DE POLICIA TERMINACION

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103640E originada con el comparendo 110011022210 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a DAVID ALEJANDRO DIAZ PERDOMO identificado con CC No. 1006117915 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 389 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No: Expediente	2020513490102438E
No: Expediente de Policía:	11-001-6-2020-266555
No: de Comparendo:	110011304471
Caso Arco No.	1316586
Presunto Infractor:	JAVIER DUQUE RUBIANO CC 1020824618
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011304471 de fecha 12 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **JAVIER DUQUE RUBIANO** identificado con CC No. 1020824618 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011304471 según hechos acaecidos el día 12 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

ACTO DE POLICIA TERMINACION

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102438E originada con el comparendo 110011304471 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JAVIER DUQUE RUBIANO identificado con CC No. 1020824618 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE
EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 419 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2019514490109893E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2018-450133
No. de Comparendo:	110010788855
Caso Arco No.	2770967
Presunto Infractor:	JOSE FABIAN ESPINOSA CLAVIJO CC 1023000912
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110010788855 de fecha 07 diciembre de 2018, mediante el cual se impuso a: JOSE FABIAN ESPINOSA CLAVIJO identificado con CC No. 1023000912 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110010788855 según hechos acaecidos el día 07 diciembre de 2018, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514490109893E originada con el comparendo 110010788855 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JOSE FABIAN ESPINOSA CLAVIJO identificado con CC No. 1023000912 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 391 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490102424E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-266153
No. de Comparendo:	110011312185
Caso Arco No.	1316482
Presunto Infractor:	HOLMAN MAURICIO FAJARDO NAVARRETE CC 80423009
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011312185 de fecha 12 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **HOLMAN MAURICIO FAJARDO NAVARRETE** identificado con CC No. 80423009 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011312185 según hechos acaecidos el día 12 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102424E originada con el comparendo 110011312185 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a HOLMAN MAURICIO FAJARDO NAVARRETE identificado con CC No. 80423009, con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL**

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 381 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490100910E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-243776
No. de Comparendo:	110011312889
Caso Arco No.	1101212
Presunto Infractor:	RUSBELIS JOSEFINA FERNANDEZ BAEZ CC 1124053134
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011312889 de fecha 02 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **RUSBELIS JOSEFINA FERNANDEZ BAEZ** identificado con CC No. 1124053134 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011312889 según hechos acaecidos el día 02 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, traslado por protección, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490100910E originada con el comparendo 110011312889 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a RUSBELIS JOSEFINA FERNANDEZ BAEZ identificado con CC No. 1124053134 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Reviso y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 397 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2021513870101085E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2021-202970
No. de Comparendo:	110011306665
Caso Arco No.	4984645
Presunto Infractor:	MISAEAL ANTONIO FRANCO MARTINEZ CC 74335020
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	92.16 Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia; lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011306665 de fecha 17 abril de 2021, mediante el cual se impuso a: **MISAEAL ANTONIO FRANCO MARTINEZ** identificado con CC No. 74335020 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 92.16 Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011306665 según hechos acaecidos el día 17 abril de 2021, evidencia que

fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, suspensión inmediata de la actividad, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2021513870101085E originada con el comparendo 110011306665 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MISAEAL ANTONIO FRANCO MARTINEZ identificado con CC No. 74335020 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 423 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2019514490112164E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2019:502992
No. de Comparendo:	110011022064
Caso Arco No.	2786257
Presunto Infractor:	MARLON ANDRES GALINDO SILVA CC 1020823267
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.1 Irrespetar a las autoridades de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora-1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011022064 de fecha 18 noviembre de 2019, mediante el cual se impuso a: **MARLON ANDRES GALINDO SILVA** identificado con CC No. 1020823267 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.1 Irrespetar a las autoridades de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011022064 según hechos acaecidos el día 18 noviembre de 2019, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los

medios de policía: Orden de policía, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514490112164E originada con el comparendo 110011022064 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

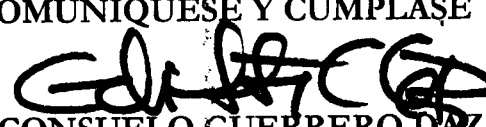
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MARLON ANDRES GALINDO SILVA identificado con CC No. 1020823267 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC):

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 378 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No: Expediente	2021513870101920E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2021-306252
No. de Comparendo:	110011369785
Caso Arco No.	5876248
Presunto Infractor:	ANDRES FELIPE GARCIA PEREZ CC 1018439566
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	140.11 Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011369785 de fecha 06 julio de 2021, mediante el cual se impuso a **ANDRES FELIPE GARCIA PEREZ** identificado con CC No. 1018439566 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 140.11 Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011369785 según hechos acaecidos el día 06 julio de 2021, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2021513870101920E originada con el comparendo 110011369785 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ANDRES FELIPE GARCIA PEREZ identificado con CC No. 1018439566 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 402 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490100866E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-242533
No. de Comparendo:	110011304666
Caso Arco No.	1098303
Presunto Infractor:	NICOLAS GODOY VIDAL CC 1020762634
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011304666 de fecha 02 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **NICOLAS GODOY VIDAL** identificado con CC No. 1020762634 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011304666 según hechos acaecidos el día 02 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

ACTO DE POLICIA TERMINACION

de policía: Orden de policía, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

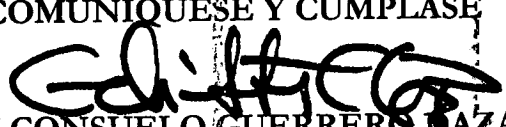
PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490100866E originada con el comparendo 110011304666 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a NICOLAS GODOY VIDAL identificado con CC No. 1020762634 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 417 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490100649E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-248654
No. de Comparendo:	110011306357
Caso Arco-No.	997486
Presunto Infractor:	JOSE ANTONIO GUEVARA CALDERON CC 1016048040
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18:9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011306357 de fecha 05 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **JOSE ANTONIO GUEVARA CALDERON** identificado con CC No. 1016048040 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011306357 según hechos acaecidos el día 05 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

ACTO DE POLICIA TERMINACION

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490100649E originada con el comparendo 110011306357 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JOSE ANTONIO GUEVARA CALDERON identificado con CC No. 1016048040 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Reviso y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 415 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490101046E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-249187
No. de Comparendo:	110011304669
Caso Arco No.	1112164
Presunto Infractor:	FRANQUIN HERNANDEZ GARZON CC 1072652169
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011304669 de fecha 04 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a **FRANQUIN HERNANDEZ GARZON** identificado con CC No. 1072652169 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011304669 según hechos acaecidos el día 04 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados, se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable, atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101046E originada con el comparendo 110011304669 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a FRANQUIN HERNANDEZ GARZON identificado con CC No. 1072652169 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMO).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 412 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490101732E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-271082
No. de Comparendo:	110011306816
Caso Arco No.	1181703
Presuntó Infractor:	LUIS ANGEL HERNANDEZ RAMIREZ DE 28290954
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011306816 de fecha 15 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: LUIS ANGEL HERNANDEZ RAMIREZ identificado con DE No. 28290954 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011306816 según hechos acaecidos el día 15 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, incautación, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101732E originada con el comparendo 110011306816 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

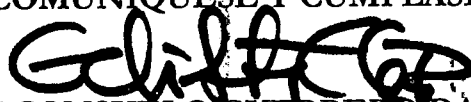
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a **LUIS ANGEL HERNANDEZ RAMIREZ** identificado con DE No. 28290954 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.p.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 411 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490102499E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-269859
No. de Comparendo:	110011308261
Caso Arco No.	1319878
Presunto Infractor:	JHON ALEXANDER HERRERA GONZALEZ CC 1049830422
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011308261 de fecha 14 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: JHON ALEXANDER HERRERA GONZALEZ identificado con CC No. 1049830422 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011308261 según hechos acaecidos el día 14 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

ACTO DE POLICIA TERMINACION

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

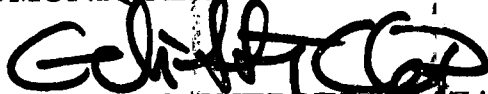
PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102499E originada con el comparendo 110011308261 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JHON ALEXANDER HERRERA GONZALEZ identificado con CC No. 1049830422 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario-219-15- Inspección 1C
Reviso y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 424 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2019514490111941E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2019-484665
No. de Comparendo:	110011025941
Caso Arco No.	2786073
Presunto Infractor:	EBERTH EURALDO LINARES URREGO CC 3216085
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011025941 de fecha 07 noviembre de 2019, mediante el cual se impuso a: EBERTH EURALDO LINARES URREGO identificado con CC No. 3216085 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011025941 según hechos acaecidos el día 07 noviembre de 2019, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, incautación, traslado por protección, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514490111941E originada con el comparendo 110011025941 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a **EBERTH EURALDO LINARES URREGO** identificado con CC-No. 3216085 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 392 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490102467E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-268576
No. de Comparendo:	110011312187
Caso Arco No.	1318251
Presunto Infractor:	LEONARDO MAURICIO LOPEZ NIETO CC 79403907
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011312187 de fecha 13 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **LEONARDO MAURICIO LOPEZ NIETO** identificado con CC No. 79403907 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011312187 según hechos acaecidos el día 13 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102467E originada con el comparendo 110011312187 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a LEONARDO MAURICIO LOPEZ NIETO identificado con CC No. 79403907 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 403 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490100932E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-244673
No. de Comparendo:	110011308109
Caso Arco No.	1103445
Presunto Infractor:	DIEGO ANDRES LOPEZ RUBIO CC 1193390282
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011308109 de fecha 02 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **DIEGO ANDRES LOPEZ RUBIO** identificado con CC No. 1193390282 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011308109 según hechos acaecidos el día 02 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490100932E originada con el comparendo 110011308109 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a DIEGO ANDRES LOPEZ RUBIO identificado con CC No. 1193390282 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Reviso y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 406 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2021513490108030E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2021-427870
No. de Comparendo:	110011532864
Caso Arco No.	6894764
Presunto Infractor:	GLOVIS DORRID MEDINA VILLAR CC 91539310
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	95.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011532864 de fecha 15 octubre de 2021, mediante el cual se impuso a: GLOVIS DORRID MEDINA VILLAR identificado con CC No. 91539310 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 95.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011, o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011532864 según hechos acaecidos el día 15 octubre de 2021, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, incautación, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2021513490108030E originada con el comparendo 110011532864 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a GLOVIS DORRID MEDINA VILLAR identificado con CC No. 91539310 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 393 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490101699E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-268841
No. de Comparendo:	110010811799
Caso Arco No.	1176773
Presunto Infractor:	JULIAN STEBAN MENESES CUFIÑO CC 1000588836
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110010811799 de fecha 14 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **JULIAN STEBAN MENESES CUFIÑO** identificado con CC No. 1000588836 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110010811799 según hechos acaecidos el día 14 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101699E originada con el comparendo 110010811799 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JULIAN STEBAN MENESES CUFINO identificado con CC No. 1000588836 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 395 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490102616E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-282300
No. de Comparendo:	110011312788
Caso Arco No.	1332979
Presunto Infractor:	JHONATAN MAURICIO MUÑOZ SOLER CC 1020821219
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia; lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011312788 de fecha 19 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: JHONATAN MAURICIO MUÑOZ SOLER identificado con CC No. 1020821219 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011312788 según hechos acaecidos el día 19 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102616E originada con el comparendo 110011312788 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JHONATAN MAURICIO MUÑOZ SOLER identificado con CC No. 1020821219 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 379 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2021513490107608E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2021-380533
No. de Comparendo:	110011533471
Caso Arco No.	6424863
Presunto Infractor:	GLADYS YERALDIN NIÑO MUÑOZ CC 1007519813
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCO):	95.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCO, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011533471 de fecha 04 septiembre de 2021, mediante el cual se impuso a: GLADYS YERALDIN NIÑO MUÑOZ identificado con CC No. 1007519813 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 95.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011533471 según hechos acaecidos el día 04 septiembre de 2021, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, incautación, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2021513490107608E originada con el comparendo 110011533471 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a GLADYS YERALDIN NIÑO MUÑOZ identificado con CC No. 1007519813 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 377 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No: Expediente	2019514490111790E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2019-286034
No. de Comparendo:	110011028094
Caso Arco No.	2782125
Presunto Infractor:	JACKSON MIYER NIÑO GUERRERO CC 80198928
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011028094 de fecha 14 julio de 2019, mediante el cual se impuso a: JACKSON MIYER NIÑO GUERRERO identificado con CC No. 80198928 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011028094 según hechos acaecidos el día 14 julio de 2019, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable, atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514490111790E originada con el comparendo 110011028094 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JACKSON MIYER NIÑO GUERRERO identificado con CC No. 80198928 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 385 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490101799E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-280243
No. de Comparendo:	110011308801
Caso Arco No.	1191223
Presunto Infractor:	DARIO GUILLERMO OSPINO LOBO CC 1047474618
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011308801 de fecha 19 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **DARIO GUILLERMO OSPINO LOBO** identificado con CC No. 1047474618 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011308801 según hechos acaecidos el día 19 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, traslado por protección, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados, se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

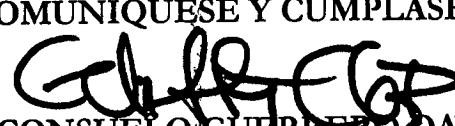
PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101799E originada con el comparendo 110011308801 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a DARIO GUILLERMO OSPINO LOBO identificado con CC No. 1047474618 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 421 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2019514490111993E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2019-488156
No. de Comparendo:	110011028844
Caso Arco No.	2786117
Presunto Infractor:	ERWIN ALEJANDRO PACHECO COLLAZOS CC 1020813015
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011028844 de fecha 10 noviembre de 2019, mediante el cual se impuso a: ERWIN ALEJANDRO PACHECO COLLAZOS identificado con CC No. 1020813015 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011028844 según hechos acaecidos el día 10 noviembre de 2019, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva, iniciada con el expediente No. 2019514490111993E originada con el comparendo 110011028844 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

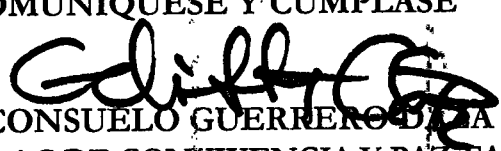
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ERWIN ALEJANDRO PACHECO COLLAZOS identificado con CC No. 1020813015 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 425 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2019514490111930E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2019-80433
No. de Comparendo:	110011031646
Caso Arco No.	2786016
Presunto Infractor:	SANTIAGO ENRIQUE PAEZ MOJICA CC 1020793812
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor; habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011031646 de fecha 06 noviembre de 2019, mediante el cual se impuso a: SANTIAGO ENRIQUE PAEZ MOJICA identificado con CC No. 1020793812 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011031646 según hechos acaecidos el día 06 noviembre de 2019, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, incautación, traslado por protección, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514490111930E originada con el comparendo 110011031646 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a SANTIAGO ENRIQUE PAEZ MOJICA identificado con CC No. 1020793812 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 380 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2021513870100840E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2021-153420
No. de Comparendo:	110011312825
Caso Arco No.	4805156
Presunto Infractor:	JUAN CARLOS PULIDO PAEZ CC 80243299
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	92.16 Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011312825 de fecha 21 marzo de 2021, mediante el cual se impuso a: **JUAN CARLOS PULIDO PAEZ** identificado con CC No. 80243299 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 92.16 Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011312825 según hechos acaecidos el día 21 marzo de 2021, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, suspensión inmediata de la actividad que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2021513870100840E originada con el comparendo 110011312825 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JUAN CARLOS PULIDO PAEZ identificado con CC No. 80243299 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 416 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490101047E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-249208
No. de Comparendo:	110011029523
Caso Arco No.	1112167
Presunto Infractor:	MICHAEL ALEXANDER RODRIGUEZ AYALA CC 1015451700
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011029523 de fecha 04 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a MICHAEL ALEXANDER RODRIGUEZ AYALA identificado con CC No. 1015451700 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011029523 según hechos acaecidos el día 04 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

ACTO DE POLICIA TERMINACION

de policía: Orden de policía, registro a persona, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101047E originada con el comparendo 110011029523 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MICHAEL ALEXANDER RODRIGUEZ AYALA identificado con CC No. 1015451700 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 414 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490101041E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-249142
No. de Comparendo:	110011312892
Caso Arco No.	1112146
Presuntó Infractor:	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CARDENAS CC 1120579948
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011312892 de fecha 04 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CARDENAS identificado con CC No. 1120579948 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011312892 según hechos acaecidos el día 04 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable, atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101041E originada con el comparendo 110011312892 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

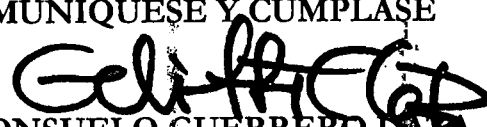
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CARDENAS identificado con CC No. 1120579948 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 394 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490101695E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-268816
No. de Comparendo:	110011307575
Caso Arco No.	1176723
Presunto Infractor:	OSCAR YESID RODRIGUEZ FLOREZ CC 1020769719
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011307575 de fecha 14 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **OSCAR YESID RODRIGUEZ FLOREZ** identificado con CC No. 1020769719 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011307575 según hechos acaecidos el día 14 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, uso de la fuerza, traslado por protección, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados, se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101695E originada con el comparendo 110011307575 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a OSCAR YESID RODRIGUEZ FLOREZ identificado con CC No. 1020769719 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 396 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490102633E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-282575
No. de Comparendo:	110011309466
Caso Arco No.	1333069
Presunto Infractor:	ELIAN MAURICIO RODRIGUEZ GAMA CC 1000178235
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011309466 de fecha 19 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: ELIAN MAURICIO RODRIGUEZ GAMA identificado con CC No. 1000178235 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011309466 según hechos acaecidos el día 19 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102633E originada con el comparendo 110011309466 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ELIAN MAURICIO RODRIGUEZ GAMA identificado con CC No. 1000178235 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 408 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490102474E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-268723
No. de Comparendo:	110011024799
Caso Arco No.	1318323
Presunto Infractor:	ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MUÑOZ CC 1020831801
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011024799 de fecha 13 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MUÑOZ** identificado con CC No. 1020831801 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011024799 según hechos acaecidos el día 13 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiró del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102474E originada con el comparendo 110011024799 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MUÑOZ identificado con CC No. 1020831801 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 386 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490100912E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-243791
No. de Comparendo:	110011022896
Caso Arco No.	1101244
Presunto Infractor:	JOHN FERNANDO RODRIGUEZ NINO CC 80872045
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6; en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011022896 de fecha 02 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **JOHN FERNANDO RODRIGUEZ NINO** identificado con CC No. 80872045 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011022896 según hechos acaecidos el día 02 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, traslado por protección, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490100912E originada con el comparendo 110011022896 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JOHN FERNANDO RODRIGUEZ NINO identificado con CC No. 80872045 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 390 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490102414E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-265624
No. de Comparendo:	110011028280
Caso Arco No.	1316275
Presunto Infractor:	ROSALES MUNDARAIN JUAN CARLOS CC 14574276
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011028280 de fecha 12 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **ROSALES MUNDARAIN JUAN CARLOS** identificado con CC No. 14574276 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011028280 según hechos acaecidos el día 12 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados, se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

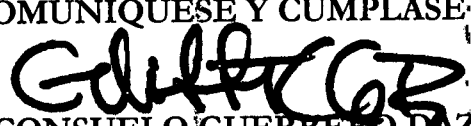
PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102414E originada con el comparendo 110011028280 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ROSALES MUNDARAIN JUAN CARLOS identificado con CC No. 14574276 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 404 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490100960E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-247090
No. de Comparendo:	110011312781
Caso Arco No.	1106235
Presunto Infractor:	BRYAN STEVEN RUIZ PARADA CC 1020840382
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011312781 de fecha 03 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **BRYAN STEVEN RUIZ PARADA** identificado con CC No. 1020840382 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011312781 según hechos acaecidos el día 03 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490100960E originada con el comparendo 110011312781 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a BRYAN STEVEN RUIZ PARADA identificado con CC No. 1020840382 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 407 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490102470E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-268659
No. de Comparendo:	110011304414
Caso Arco No.	1318291
Presunto Infractor:	BRAYAN STIVEN SALAMANCA GOMEZ CC 1026579130
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011304414 de fecha 13 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: BRAYAN STIVEN SALAMANCA GOMEZ identificado con CC No. 1026579130 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

ACTO DE POLICIA TERMINACION

Que, la orden de comparecencia No. 110011304414 según hechos acaecidos el día 13 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102470E originada con el comparendo 110011304414 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a BRAYAN STIVEN SALAMANCA GOMEZ identificado con CC No. 1026579130 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMCC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario, 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 398 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2021513490104091E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2021-165124
No. de Comparendo:	110011309827
Caso Arco No.	4809567
Presunto Infractor:	AQUILEO SEGURA LOBATON CC 79894780
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011309827 de fecha 27 marzo de 2021, mediante el cual se impuso a: **AQUILEO SEGURA LOBATON** identificado con CC No. 79894780 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011309827 según hechos acaecidos el día 27 marzo de 2021, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2021513490104091E originada con el comparendo 110011309827 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a AQUILERO SEGURA LOBATON identificado con CC No. 79894780 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 383 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490100936E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-244877
No. de Comparendo:	110011313968
Caso Arco No.	1103942
Presunto Infractor:	JOHN JAMES SOLER OVALLE CC 80872729
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6; en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia; lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016, (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011313968 de fecha 03 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **JOHN JAMES SOLER OVALLE** identificado con CC No. 80872729 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011313968 según hechos acaecidos el día 03 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, traslado por protección, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490100936E originada con el comparendo 110011313968 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JOHN JAMES SOLER OVALLE identificado con CC No. 80872729 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 410 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No: Expediente	2020513490101665E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-267335
No. de Comparendo:	110011313971
Caso Arco No.	1173827
Presunto Infractor:	JHON JAIRO VALBUENA ROMERO CC 1020780428
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011313971 de fecha 14 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: JHON JAIRO VALBUENA ROMERO identificado con CC No. 1020780428 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la Orden de comparecencia No. 110011313971 según hechos acaecidos el día 14 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101665E originada con el comparendo 110011313971 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

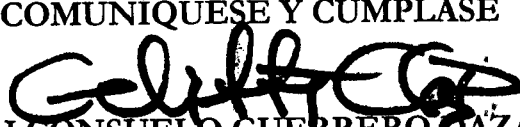
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JHON JAIRO VALBUENA ROMERO identificado con CC No. 1020780428 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 405 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2021513870102725E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2021-428996
No. de Comparendo:	110011314834
Caso Arco No.	6957533
Presunto Infractor:	JULIAN ANDRES VARGAS RAMIREZ CC 1000239639
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	92.10 Propiciar la ocupación indebida del espacio público
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6; en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011314834 de fecha 15 octubre de 2021, mediante el cual se impuso a: **JULIAN ANDRES VARGAS RAMIREZ** identificado con CC No. 1000239639 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 92.10 Propiciar la ocupación indebida del espacio público, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011314834 según hechos acaecidos el día 15 octubre de 2021, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los

medios de policía: Orden de policía, registro a persona, suspensión inmediata de la actividad, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2021513870102725E originada con el comparendo 110011314834 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JULIAN ANDRES VARGAS RAMIREZ identificado con CC No. 1000239639 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 382 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490100817E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-241234
No. de Comparendo:	110011306806
Caso Arco No.	1055967
Presunto Infractor:	EDGAR ROBERTO VELANDIA CARDENAS CC 80090780
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011306806 de fecha 02 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: EDGAR ROBERTO VELANDIA CARDENAS identificado con CC No. 80090780 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011306806 según hechos acaecidos el día 02 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490100817E originada con el comparendo 110011306806 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a EDGAR ROBERTO VELANDIA CARDENAS identificado con CC No. 80090780 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 399 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No! Expediente	2021513490107988E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2021-425090
No. de Comparendo:	110011370241
Caso Arco No.	6865490
Presunto Infractor:	GERMAN ESTEBAN VELANDIA PALACIOS CC 1013622008
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	95.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011370241 de fecha 13 octubre de 2021, mediante el cual se impuso a: GERMAN ESTEBAN VELANDIA PALACIOS identificado con CC No. 1013622008 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 95.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011370241 según hechos acaecidos el día 13 octubre de 2021, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, incautación, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados, se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2021513490107988E originada con el comparendo 110011370241 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a GERMAN ESTEBAN VELANDIA PALACIOS identificado con CC No. 1013622008, con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 388 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490101076E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-250908
No. de Comparendo:	110011022926
Caso Arco No.	1114183
Presunto Infractor:	ZARRAGA ZARRAGA LUIS EDUARDO CC 25784108
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011022926 de fecha 06 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **ZARRAGA ZARRAGA LUIS EDUARDO** identificado con CC No. 25784108 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011022926 según hechos acaecidos el día 06 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101076E originada con el comparendo 110011022926 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ZARRAGA ZARRAGA LUIS EDUARDO identificado con CC No. 25784108 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C